



CIRCULAR
No. DS-0012-2024/IAZF/as (UNSA)

Para: **TODOS LOS OPERADORES, PROPIETARIOS, TALLERES AERONÁUTICOS, ESCUELAS AERONÁUTICAS, PILOTOS AVIADORES, Y PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LAS EMPRESAS DE AVIACIÓN QUE OPERAN EN EL PAÍS.**

De: **DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL.**

CC: **Archivo.**

Asunto: **RAC 18 "REGULACIÓN PARA EL TRANSPORTE SIN RIESGO DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR LA VÍA AÉREA", EDICIÓN 03.**
(PARA CONSULTA)

Fecha: Guatemala, 27 de mayo de 2024.

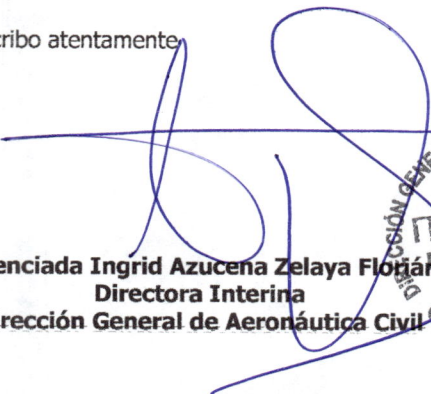
La **Dirección General de Aeronáutica Civil**, hace de conocimiento general, que actualmente se está trabajando en el siguiente proyecto:

RAC 18 "REGULACIÓN PARA EL TRANSPORTE SIN RIESGO DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR LA VÍA AÉREA", EDICIÓN 03, de fecha 15 de abril de 2024, la cual ha sido modificada por requerimiento de necesidades del Estado de Guatemala, las cuales se resumen en modificar las competencias de los instructores de conformidad con el documento 10147 y 9868 de OACI, así como se agrega las cinco fases del proceso de aprobación de la certificación del transporte de mercancías peligrosas. Las modificaciones las podrá observar en color rojo y con una línea vertical en el lado izquierdo de la regulación.

Por tal motivo, se solicita su valiosa colaboración, a efecto que se sirvan revisar el mismo y de haber comentarios, sean enviados a esta Dirección para su respectivo estudio, en la forma UNSA-001, en el plazo de 30 días calendario los que inician a contar a partir de la publicación de la presente.

La RAC anteriormente mencionada puede encontrarla publicada en nuestra página web: www.dgac.gob.gt. Para consultas puede dirigirse directamente al Departamento de Vigilancia de la Seguridad Operacional -DVSO- de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Sin otro particular, me suscribo atentamente


Licenciada Ingrid Azucena Zelaya Floján
Directora Interina
Dirección General de Aeronáutica Civil



SISTEMA DE REVISIONES

LAS REVISIONES A LA PRESENTE REGULACIÓN SERAN INDICADAS MEDIANTE UNA BARRA VERTICAL EN EL MARGEN IZQUIERDO, ENFRENTA DEL RENGLÓN, SECCION O FIGURA QUE ESTE SIENDO AFECTADA POR EL MISMO. LA RE-EDICIÓN SERÁ EL REEMPLAZO DEL DOCUMENTO COMPLETO POR OTRO.

ESTAS SE DEBEN DE ANOTAR EN EL REGISTRO DE EDICIONES Y REVISIONES, INDICANDO EL NUMERO CORRESPONDIENTE, FECHA DE EFECTIVIDAD Y LA FECHA DE INSERCIÓN

SISTEMA DE REVISIONES

LAS REVISIONES A LA PRESENTE REGULACIÓN SERAN INDICADAS MEDIANTE UNA BARRA VERTICAL EN EL MARGEN IZQUIERDO, ENFRENTA DEL RENGLÓN, SECCION O FIGURA QUE ESTE SIENDO AFECTADA POR EL MISMO. LA RE-EDICIÓN SERÁ EL REEMPLAZO DEL DOCUMENTO COMPLETO POR OTRO.

REGISTRO DE REVISIONES, EDICIONES Y ENMIENDAS

Sistema de edición y enmiendas: Las enmiendas a la presente regulación son indicadas mediante una barra vertical en el margen izquierdo, junto al reglón, sección o figura que esté siendo afectada por el mismo. La edición será el reemplazo del documento completo por otro.

Estas enmiendas se deben anotar en el registro de ediciones y enmiendas, indicando el número correspondiente, la fecha de afectividad y la fecha de inserción.

REGISTRO DE REVISIONES			
Rev. #	Fecha de emisión	Fecha de inserción	Insertada por:
Edición Original	Agosto 2000	Agosto 2000	DGAC
Edición 01	Enero 2006	Enero 2006	DGAC
Revisión 01	Diciembre 2008	Diciembre 2008	DGAC
Revisión 02	Abril 2011	Abril 2011	DGAC
Edición 02	junio 2017	junio 2017	DGAC
Edición 03	Abril 2024	Mayo 2024	DGAC
---	---	---	---
---	---	---	---
---	---	---	---
---	---	---	---
---	---	---	---
---	---	---	---
---	---	---	---
---	---	---	---
---	---	---	---
---	---	---	---
---	---	---	---
---	---	---	---

PREÁMBULO

La Regulación de Aviación Civil RAC 18, pretenden regular las necesidades del transporte seguro de mercancías peligrosas por vía aérea comercial. La presente ha sido elaborada tomando como base el Anexo 18, de la OACI, el Documento 9284 y la Reglamentación sobre mercancías peligrosas de IATA; la norma se apega tanto en su redacción, como en su contenido, en un amplio porcentaje a dicho Anexo. En su elaboración se ha seguido una metodología estricta, rigurosa y sistemática, que permite establecer siempre controles sobre el apego al documento base, así como en los casos en donde se incorporan Regulaciones o Circulares Asesoramiento (CA), que no constan en el documento de referencia, por lo que se tiene la certeza de que la reglamentación es segura y controlada.

La revisión original de la RAC – 18 se emite con fecha 15 de agosto del año 2000 y fue desarrollada basándose en el Anexo 18 de OACI.

Se introduce la primera Re-edición de esta RAC – 18 con fecha 13 de enero del año 2006, la cual sustituye la revisión original de la RAC 18. Esta nueva RAC fue desarrollada basándose en el anexo 18 de OACI Tercera Edición, de fecha Julio de 2001 enmienda 1-8 de fecha 24 de noviembre del año 2005.

Se Introduce la Revisión 001 con fecha 17 de diciembre del 2008, la cual sustituye la Re-edición, esta RAC fue desarrollada basándose en la enmienda 9 del Anexo 18 de fecha 20 de noviembre del 2008.

Se Introduce la Revisión 002 con fecha 05 de abril del 2011, la cual sustituye la Revisión 001, esta RAC fue desarrollada para mejorar los requerimientos para los operadores aéreos.

Se Introduce la edición 02 de fecha 05 de junio del 2017, esta RAC fue desarrollada basándose en las enmiendas 10, 11 y 12 del Anexo 18 de fecha 12 de noviembre del 2015.

Se introduce la Edición 03, de fecha 15 de abril de 2024, basándose en la actualización del Documento 9284 y la Reglamentación sobre mercancías peligrosas (IATA). Tomando en cuenta el enfoque de capacitación basado en competencias. La presente edición incorpora también, el cambio de las CCA de la Sección 2, debido a que eran circulares conjuntas con otros Estados de la región, quedando en su lugar las CA (Circulares de Asesoramiento).

Intencionalmente en blanco

LISTA DE PÁGINAS EFECTIVAS

PÁGINA No.	Sección y/o parte	Fecha (emisión)	Edición
01	Sistema de revisiones	15/04/2024	TERCERA
02	Registro de revisiones	15/04/2024	TERCERA
03	Preámbulo	15/04/2024	TERCERA
04	Lista de páginas efectivas	15/04/2024	TERCERA
05	Índice	15/04/2024	TERCERA
06	Índice	15/04/2024	TERCERA
07	Sección 01	15/04/2024	TERCERA
08	Subparte A	15/04/2024	TERCERA
09	Subparte A	15/04/2024	TERCERA
10	Subparte A	15/04/2024	TERCERA
11	Subparte A	15/04/2024	TERCERA
12	Subparte B	15/04/2024	TERCERA
13	Subparte B	15/04/2024	TERCERA
14	Subparte C	15/04/2024	TERCERA
15	Subparte D	15/04/2024	TERCERA
16	Subparte E	15/04/2024	TERCERA
17	Subparte F	15/04/2024	TERCERA
18	Subparte G	15/04/2024	TERCERA
19	Subparte G	15/04/2024	TERCERA
20	Subparte G	15/04/2024	TERCERA
21	Subparte G	15/04/2024	TERCERA
22	Subparte H	15/04/2024	TERCERA
23	Subparte H	15/04/2024	TERCERA
24	Subparte I	15/04/2024	TERCERA
25	Subparte I	15/04/2024	TERCERA
26	Subparte I	15/04/2024	TERCERA
27	Subparte I	15/04/2024	TERCERA
28	Subparte I	15/04/2024	TERCERA
29	Subparte J	15/04/2024	TERCERA
30	Subparte K	15/04/2024	TERCERA
31	Subparte L	15/04/2024	TERCERA
32	Sección 02	15/04/2024	TERCERA
33	Subparte A	15/04/2024	TERCERA
34	Subparte I	15/04/2024	TERCERA
35	Subparte J	15/04/2024	TERCERA

ÍNDICE

Sistema de revisiones	1
Sistema de revisiones	1
Registro de revisiones, ediciones y enmiendas.....	2
Preámbulo.....	3
Lista de páginas efectivas	4
Índice.....	5
Sección 1 – Requisitos.....	7
Presentación y generalidades.....	7
Subparte A Disposiciones Generales	8
RAC 18.0001 Ámbito de aplicación legal	8
RAC 18.0005 Dispensas estatales	8
RAC 18.0010 Instrucciones técnicas sobre mercancías peligrosas	8
RAC 18.0015 Operaciones en territorio nacional de aeronaves civiles	8
RAC 18.0020 Excepciones	8
RAC 18.0025 Transporte de Superficie	9
RAC 18.0030 Notificación de Diferencias Respecto a las Instrucciones Técnicas	9
RAC 18.0035 Autoridad Nacional	9
RAC 18.0040 Definiciones	9
Subparte B Clasificación	12
RAC 18.0101 Generalidades	12
RAC 18.0105 Alcance.....	12
RAC 18.0110 Limitaciones en el Transporte de Mercancías Peligrosas	13
Subparte C.	14
Restricciones aplicables al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea.....	14
RAC 18.0201 Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está permitido ..	14
RAC 18.0205 Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está prohibido, salvodispensa	14
RAC 18.0210 Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está prohibido entodos los casos.....	14
Subparte D Embalaje	15
RAC 18.0301 Requisitos Generales	15
RAC 18.0305 Embalajes	15
Subparte E Etiquetas y marcas.....	16
RAC 18.0401 Etiquetas	16
RAC 18.0405 Marcas.....	16
RAC 18.0410 Marcas de especificación del embalaje	16
RAC 18.0415 Idiomas aplicables a las marcas.....	16
Subparte F Obligaciones del Expedidor	17
RAC 18.0501 Requisitos generales.....	17
RAC 18.0505 Documento de transporte de mercancías peligrosas.....	17
RAC 18.0510 Idiomas que han de utilizarse.....	17
Subparte G Obligaciones del operador	18
RAC 18.0601 Aceptación de mercancías peligrosas	18
RAC 18.0605 Lista de verificación para la aceptación	18
RAC 18.0610 Carga y estiba	18
RAC 18.0615 Inspección para averiguar si se han producido averías o pérdidas. ...	18
RAC 18.0620 Restricción para la estiba en la cabina de pasajeros o en el puesto de pilotaje	19

RAC 18.0625 Eliminación de la contaminación	19
RAC 18.0630 Separación y segregación.....	19
RAC 18.0635 Sujeción de las mercancías peligrosas.....	20
RAC 18.0640 Carga a bordo de las aeronaves de carga.....	20
RAC 18.0645 Fases del proceso de certificación para aprobación del transporte sin riesgo de Mercancías Peligrosas por vía aérea	20
RAC 18.0650 Requisitos para la aprobación del transporte sin riesgo de mercancías peligrosas por vía aérea.....	21
Subparte H Suministro de información	23
RAC 18.0701 Información para el piloto al mando.....	23
RAC 18.0705 Información de instrucciones para los miembros de la Tripulación....	23
RAC 18.0710 Información a los pasajeros	23
RAC 18.0715 Información para terceros y carga	23
RAC 18.0720 Información del Piloto al Mando para la administración Aeroportuaria	23
RAC 18.0725 Información en caso de accidente o incidente de aeronaves	24
Subparte I Organización de programas de instrucción.....	25
RAC 18.0801 Establecimiento y mantenimiento	25
RAC 18.0805 Objetivo de la capacitación de mercancías peligrosas	25
RAC 18.0810 Capacitación de repaso y evaluación	25
RAC 18.0815 Registro de capacitación y evaluación.....	26
RAC 18.0820 Programa de capacitación para operadores postales designado.....	26
RAC 18.0825 Calificaciones del instructor en Mercancías Peligrosas	27
RAC 18.0830 Revisión y aprobación de los programas de capacitación.....	28
SUBparte J Cumplimiento	29
RAC 18.0901 Sistemas de inspección	29
RAC 18.0905 Mercancías peligrosas enviadas por correo	29
RAC 18.0910 Sanciones	29
Subparte K Notificación de los Accidentes e Incidentes Atribuibles al transporte de mercancías peligrosas	30
Subparte L Disposiciones relativas a la seguridad de las mercancías peligrosas.....	31
SECCION 02	32
CIRCULARES DE ASESORAMIENTO (CA)	32
Subparte A Disposiciones Generales	33
CA RAC 18.0001 Ámbito de aplicación legal.....	33
CA RAC 18.0005 Dispensas estatales	33
CA RAC 18.0030 Notificación de diferencias respecto a las instrucciones técnicas	33
Subparte I Organización de programas de instrucción.....	34
CA RAC 18.0801 Establecimiento y mantenimiento	34
CA RAC 18.0805 Objetivo de la capacitación de mercancías peligrosas.....	34
CA RAC 18.0810 Capacitación de repaso y evaluación.....	34
SUBparte J Cumplimiento	35
CA RAC 18.0901 Sistemas de inspección	35

Intencionalmente en blanco

SECCIÓN 1 – REQUISITOS

PRESENTACIÓN Y GENERALIDADES

(1) Presentación

- (a) La sección uno del RAC-18 se presenta en páginas sueltas formadas por una columna. Cada página se identifica mediante la fecha de la edición o enmienda mediante la cual se incorporó.
- (b) La letra de esta sección es Tahoma 10 y las notas en Tahoma 8.
- (c) El RAC-18 consta de dos Secciones (1 y 2).

(2) Introducción General

- (a) Esta Regulación contiene los requisitos para el desarrollo y aplicación del transporte sin riesgo de mercancías peligrosas por la vía aérea, las cuales serán aplicables para el Estado de Guatemala.
- (b) El RAC-18 Transporte sin Riesgo de Mercancías Peligrosas por la Vía Aérea, está fundamentada en el Anexo 18. Toda referencia hecha a cualquier parte de esta Regulación se identifica por la Sub-Parte, numero, titulo, literal, etc.

INTENCIONALMENTE DEJADO EN BLANCO

SUBPARTE A
DISPOSICIONES GENERALES

RAC 18.0001 ÁMBITO DE APLICACIÓN LEGAL

- (1) La presente regulación para el transporte sin riesgo de mercancías peligrosas, aplica las normas a todos los vuelos nacionales e internacionales realizados desde, hacia o en sobre vuelo dentro del territorio nacional, y en aquellas áreas en que la República de Guatemala tenga jurisdicción, por convenios internacionales o acuerdos regionales, así como para las empresas aéreas de transporte público nacional e internacional con aeronaves civiles, así mismo, a las empresas que se dedican a la expedición, transporte, aceptación, almacenaje y manipulación de las mercancías peligrosas. Además, aplica a los centros de instrucción, organizaciones de mantenimiento aprobado (OMA), aviación general donde se manipulan, almacenan, segregan y desechan mercancías peligrosas, así como a las empresas de apoyo terrestre. [CA RAC 18.001 \(1\)](#)

RAC 18.0005 DISPENSAS ESTATALES

- (1) En casos de extrema urgencia o cuando otras modalidades de transporte no sean apropiadas o cuando el cumplimiento de todas las condiciones exigidas sea contrario al interés público los Estados interesados pueden dispensar del cumplimiento de lo previsto, siempre que en tales casos se haga cuanto sea menester para lograr en el transporte un nivel general de seguridad que sea equivalente al nivel de seguridad previsto por estas disposiciones. Si no resulta pertinente ninguno de los criterios expuestos para conceder una dispensa, los Estados de sobrevuelo pueden concederla basándose exclusivamente en la convicción de que se ha logrado un nivel equivalente de seguridad operacional en el transporte aéreo. [CA RAC 18.005 \(1\)](#).

RAC 18.0010 INSTRUCCIONES TÉCNICAS SOBRE MERCANCÍAS PELIGROSAS

- (1) Considerando que la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA) basa su reglamentación en el Anexo 18 al Convenio sobre la Aviación Civil Internacional y en sus instrucciones técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea (Doc. 9284-AN/905 con sus enmiendas); la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) toma las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de las disposiciones detalladas contenidas en las Instrucciones Técnicas que desarrollen los operadores, expedidores y terceros basados tanto en OACI y/o IATA, ya que este último ha incluido requisitos adicionales que son más restrictivos que las instrucciones técnicas de OACI y reflejan las prácticas normales de la industria o consideraciones operacionales.

RAC 18.0015 OPERACIONES EN TERRITORIO NACIONAL DE AERONAVES CIVILES

- (1) En pro de la seguridad y para reducir al mínimo indispensable, la obstaculización del transporte internacional de mercancías peligrosas, la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) toma las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de esta Regulación de Aviación Civil (RAC) y de las Instrucciones Técnicas en lo que se refiere a operaciones interiores en territorio nacional de aeronaves civiles.

RAC 18.0020 EXCEPCIONES

- (1) Los artículos y sustancias que deben clasificarse como mercancías peligrosas y que sea preciso llevar a bordo de una aeronave de conformidad con los requisitos de aeronavegabilidad y con los reglamentos de operación pertinentes, o con los fines especializados que se determinen en

las Instrucciones Técnicas, están exceptuados de las disposiciones de esta Regulación de Aviación Civil (RAC).

- (2) Cuando alguna aeronave lleve objetos y sustancias que sirvan para reponer los descritos en el párrafo (1) anterior, o que se hayan quitado para sustituirlos, los mismos deben transportarse de conformidad con lo previsto en la presente Regulación de Aviación Civil (RAC) salvo que las Instrucciones Técnicas permitan hacerlo de alguna otra manera.
- (3) Determinados objetos y sustancias transportados por los pasajeros o miembros de la tripulación se consideran exceptuados de lo dispuesto en la presente RAC, en la medida prevista que las Instrucciones Técnicas permitan hacerlo de otra manera.

RAC 18.0025 TRANSPORTE DE SUPERFICIE

- (1) Se permite que las mercancías peligrosas destinadas al transporte por vía aérea y preparadas de conformidad con lo establecido en esta Regulación de Aviación Civil (RAC) y en las Instrucciones Técnicas, sean aceptadas para su transporte por medios de superficie hacia y desde los aeródromos nacionales.

RAC 18.0030 NOTIFICACIÓN DE DIFERENCIAS RESPECTO A LAS INSTRUCCIONES TÉCNICAS

- (1) Cuando la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) adopte disposiciones que difieran de las previstas en las Instrucciones Técnicas, debe notificar sin dilación a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) las discrepancias, para que ésta pueda publicarlas en las Instrucciones Técnicas. [CA RAC 18.0030 \(1\)](#)

RAC 18.0035 AUTORIDAD NACIONAL

- (1) La –DGAC- debe designar al responsable de asegurar el cumplimiento de la presente Regulación de Aviación Civil –RAC- número dieciocho (18); y notificará lo anterior a la Organización de Aviación Civil Internacional –OACI-

RAC 18.0040 DEFINICIONES

[\(CA RAC 18.0040\)](#)

Accidente. Imputable a mercancías peligrosas. Toda ocurrencia atribuible al transporte aéreo de mercancías peligrosas y relacionadas con él, que ocasiona lesiones mortales o graves a alguna persona o daños de consideración a los bienes o al medio ambiente.

Aeronave de carga. Toda aeronave, distinta de la de pasajeros, que transporta mercancías o bienes tangibles.

Aeronave de pasajeros. Toda aeronave que transporte personas que no sean miembros de la tripulación, empleados del explotador que vuelen por razones de trabajo, representantes autorizados de las autoridades nacionales competentes o acompañantes de algún envío u otra carga.

Aprobación. Autorización otorgada por la autoridad nacional que corresponda:

- a) para transportar las mercancías peligrosas prohibidas en aeronaves de pasajeros o de carga, cuando en las Instrucciones Técnicas se establece que dichas mercancías pueden transportarse con una aprobación; o bien

b) para otros fines especificados en las Instrucciones Técnicas.

Bulto. El producto final de la operación de empaçado, que comprende el embalaje en sí y su contenido preparado en forma idónea para el transporte.

Dispensa. Toda autorización, que no sea una aprobación, otorgada por la autoridad nacional que corresponda, que exime de lo previsto en las Instrucciones Técnicas.

Dispositivo de carga unitarizada. Toda variedad de contenedor de carga, contenedor de aeronave, paleta de aeronave con red o paleta de aeronave con red sobre un iglú.

Embalaje. Los recipientes y demás componentes o materiales necesarios para que el recipiente sea idóneo a su función de contención.

Envío. Uno o más bultos de mercancías peligrosas que un explotador acepta de un expedidor de una sola vez y en un mismo sitio recibidos en un lote y despachados a un mismo consignatario y dirección.

Estado de destino. El Estado en cuyo territorio se ha de descargar finalmente el envío transportado por una aeronave.

Estado de origen. El Estado en cuyo territorio se ha de cargar inicialmente el envío en una aeronave.

Estado del explotador. Estado en el que está ubicada la oficina principal del explotador o, de no haber tal oficina, la residencia permanente del explotador.

Excepción. Toda disposición del presente Anexo por la que se excluye determinado artículo, considerado mercancía peligrosa, de las condiciones normalmente aplicables a tal artículo.

Explotador. Toda persona, organismo o empresa que se dedica, o propone dedicarse, a la explotación de aeronaves.

Incidente imputable a mercancías peligrosas. Toda ocurrencia atribuible al transporte aéreo de mercancías peligrosas y relacionada con él — que no constituye un accidente imputable a mercancías peligrosas y que no tiene que producirse necesariamente a bordo de alguna aeronave — que ocasiona lesiones a alguna persona, daños a los bienes o al medio ambiente, incendio, ruptura, derramamiento, fugas de fluidos, radiación o cualquier otra manifestación de que se ha vulnerado la integridad de algún embalaje. También se considera incidente imputable a mercancías peligrosas toda ocurrencia relacionada con el transporte de mercancías peligrosas que pueda haber puesto en peligro a la aeronave o a sus ocupantes.

Instrucciones Técnicas. Las Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea (Doc. 9284 de la OACI), aprobadas y publicadas periódicamente de acuerdo con el procedimiento establecido por el Consejo de la OACI.

Lesión grave. Cualquier lesión sufrida por una persona en un accidente y que:

- a) requiera hospitalización durante más de 48 horas dentro de los siete días contados a partir de la fecha en que se sufrió la lesión; o
- b) ocasione la fractura de algún hueso (con excepción de las fracturas simples de la nariz o de los dedos de las manos o de los pies); o
- c) ocasione laceraciones que den lugar a hemorragias graves, lesiones a nervios, músculos o tendones; o
- d) ocasione daños a cualquier órgano interno; o

- e) ocasione quemaduras de segundo o tercer grado u otras quemaduras que afecten más del 5% de la superficie del cuerpo; o
- f) sea imputable al contacto, comprobado, con sustancias infecciosas o a la exposición a radiaciones perjudiciales.

Mercancías peligrosas. Todo objeto o sustancia que pueda constituir un riesgo para la salud, la seguridad, los bienes o el medio ambiente y que figure en la lista de mercancías peligrosas de las Instrucciones Técnicas o esté clasificado conforme a dichas Instrucciones.

Miembro de la tripulación. Persona a quien el explotador asigna obligaciones que ha de cumplir a bordo, durante el período de servicio de vuelo.

Miembro de la tripulación de vuelo. Miembro de la tripulación, titular de la correspondiente licencia, a quien se asignan obligaciones esenciales para la operación de una aeronave durante el período de servicio de vuelo.

Número ONU. Número de cuatro dígitos asignado por el Comité de Expertos en Transporte de Mercancías Peligrosas, y en el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos de las Naciones Unidas, que sirve para reconocer los diversos objetos o sustancias o un determinado grupo de objetos o sustancias.

Operador postal designado. Toda entidad, tanto estatal como no estatal, designada oficialmente por un país miembro de la Unión Postal Universal (UPU) para operar los servicios postales y cumplir con las correspondientes obligaciones derivadas de las actas del Convenio de la UPU en su territorio.

Piloto al mando. Piloto designado por el explotador, o por el propietario en el caso de la aviación general, para estar al mando y encargarse de la realización segura de un vuelo.

Sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS). Enfoque sistemático para la gestión de la seguridad operacional que incluye las estructuras orgánicas, la obligación de rendición de cuentas, las políticas y los procedimientos necesarios.

Sobre-embalaje. Embalaje utilizado por un expedidor único que contenga uno o más bultos y constituya una unidad para facilitar su manipulación y estiba.

Intencionalmente en blanco

SUBPARTE B

CLASIFICACIÓN

RAC 18.0101 GENERALIDADES

- (1) La clasificación de un artículo o sustancia debe ajustarse a lo previsto en las instrucciones técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea.
- (2) Las clases identifican los riesgos potenciales que plantea el transporte aéreo y son las requeridas por la Autoridad Aeronáutica competente.

RAC 18.0105 ALCANCE

- (1) El operador debe cumplir con las disposiciones del RAC 18 en lo relativo a las Instrucciones Técnicas en todos los casos en que se transporten mercancías peligrosas, con independencia de si el vuelo se realiza total o parcialmente en o fuera del territorio de Guatemala.
- (2) Los artículos y sustancias que de otra forma se clasificarían como mercancías peligrosas se excluyen de las disposiciones de esta Subparte, en la medida que se especifique en las Instrucciones Técnicas, siempre que:
 - (a) Se requiere que estén a bordo del avión de acuerdo con esta RAC o por motivos operativos;
 - (b) Se lleven como suministros de abastecimiento de comidas o para el servicio de cabina;
 - (c) Se lleven para su utilización en vuelo como ayudas veterinarias o para el sacrificio humanitario de un animal;
 - (d) Se lleven para su utilización en vuelo para la asistencia médica a un paciente, siempre que:
 - (i) Las botellas de gas se hayan fabricado específicamente con el fin de contener y transportar ese gas en particular;
 - (ii) Las drogas, medicinas y otro material médico estén bajo el control de personal entrenado mientras se estén utilizando en el avión;
 - (iii) Los equipos con pilas húmedas se conserven y, cuando sea necesario, se fijen en posición vertical para evitar el derrame del electrolito; y
 - (iv) Se tomen medidas adecuadas para estibar y fijar todos los equipos durante el despegue aterrizaje y en todos los demás momentos que se considere necesario por el piloto al mando en beneficio de la seguridad; o
 - (v) Se transporten por pasajeros o miembros de la tripulación.
- (3) Los artículos y sustancias previstas como accesorios de los que se citan en el anterior párrafo (2) (a) y (2) (b) deben transportarse en una aeronave según lo especificado en las Instrucciones Técnicas de la OACI.

RAC 18.0110 LIMITACIONES EN EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

- (1) El operador debe tomar todas las medidas razonables para asegurar que no se transporten en ninguna aeronave los artículos y sustancias cuyo transporte se prohíba en todos los casos, y que estén identificados específicamente por nombre o descripción genérica en las Instrucciones Técnicas de OACI.
- (2) El operador debe tomar todas las medidas razonables para asegurar que los artículos y sustancias, u otras mercancías, cuyo transporte se prohíba en circunstancias normales, y que sean identificadas como tales en las Instrucciones Técnicas de OACI, sólo se transporten cuando:
 - (a) Estén exentos por los Estados afectados bajo las disposiciones de las Instrucciones Técnicas; o
 - (b) Las Instrucciones Técnicas indiquen que se podrán transportar bajo una aprobación emitida por el Estado de Origen.

Intencionalmente en blanco

SUBPARTE C
RESTRICCIONES APLICABLES AL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR VÍA
AÉREA

RAC 18.0201 MERCANCIAS PELIGROSAS CUYO TRANSPORTE POR VÍA AÉREA ESTÁ
PERMITIDO

- (1) Se prohíbe el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, salvo que se realice de conformidad con lo previsto en la presente Regulación de Aviación Civil (RAC) y con las especificaciones y procedimientos detallados en las instrucciones técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea.

RAC 18.0205 MERCANCIAS PELIGROSAS CUYO TRANSPORTE POR VÍA AÉREA ESTÁ
PROHIBIDO, SALVODISPENSA

- (2) Las mercancías peligrosas que se describen a continuación están prohibidas en las aeronaves:
 - (a) Artículos y sustancias cuyo transporte figura como prohibido en las instrucciones técnicas en circunstancias normales; y
 - (b) Los animales vivos infectados.
- (3) Se exceptúa la anterior disposición en el caso que en las instrucciones técnicas se indique que se pueden transportar con aprobación expedida de la DGAC.

RAC 18.0210 MERCANCIAS PELIGROSAS CUYO TRANSPORTE POR VÍA AÉREA ESTÁ
PROHIBIDO ENTODOS LOS CASOS

- (1) Los artículos y sustancias mencionadas específicamente por su nombre o mediante una descripción genérica en las Instrucciones Técnicas como prohibidos para su transporte por vía aérea cualesquiera que sean las circunstancias, no se deben transportar en ninguna aeronave.

Intencionalmente en blanco

SUBPARTE D
EMBALAJE

RAC 18.0301 REQUISITOS GENERALES

- (1) Las mercancías peligrosas deben embalarse de conformidad con las disposiciones de este capítulo y con arreglo a lo previsto en las Instrucciones Técnicas.

RAC 18.0305 EMBALAJES

- (1) Los embalajes utilizados para el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea deben ser de buena calidad y estar contruidos y cerrados de modo seguro, para evitar pérdidas que podrían originarse en las condiciones normales de transporte, debido a cambios de temperatura, humedad opresión, o a la vibración.
- (2) Los embalajes deben ser apropiados al contenido. Los que estén en contacto directo con mercancías peligrosas serán resistentes a toda reacción química o de otro tipo provocada por dichas mercancías.
- (3) Los embalajes deben ajustarse a las especificaciones de las Instrucciones Técnicas con respecto a su material y construcción.
- (4) Los embalajes deben someterse a ensayo de conformidad con las disposiciones de las instrucciones técnicas.
- (5) Los embalajes con la función básica de retener un líquido deben ser capaces de resistir sin fugas las presiones estipuladas en las Instrucciones Técnicas.
- (6) Los embalajes interiores deben protegerse contra colisiones para impedir su rotura o derrame y controlar su movimiento dentro del embalaje o embalajes exteriores, en las condiciones normales de transporte aéreo. El material de relleno y absorbente no debe reaccionar peligrosamente con el contenido de los embalajes.
- (7) Ningún embalaje se debe utilizar de nuevo antes de que haya sido inspeccionado y se compruebe que está exento de corrosión u otros daños. Cuando vuelva a utilizarse un embalaje, deben tomarse las medidas necesarias para impedir la contaminación de nuevos recipientes.
- (8) Si debido a la naturaleza de su contenido, los recipientes vacíos que no se hayan limpiado pueden entrañar algún riesgo, se deben cerrar herméticamente y se deben tratar según el riesgo que entrañen.
- (9) No debe estar adherida a la parte exterior de los bultos ninguna sustancia peligrosa en cantidades que puedan causar daños.

Intencionalmente en blanco

SUBPARTE E
ETIQUETAS Y MARCAS

RAC 18.0401 ETIQUETAS

- (1) A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, todo bulto de mercancías peligrosas debe llevar las etiquetas apropiadas de conformidad con lo previsto en dichas Instrucciones.

RAC 18.0405 MARCAS

- (1) A menos que en las Instrucciones Técnicas emitidas por OACI se indique de otro modo, todo bulto de mercancías peligrosas debe ir marcado con la denominación del artículo expedido que contenga, y con el número de la ONU si lo tiene asignado, así como con toda otra marca que puedan especificar aquellas Instrucciones.

RAC 18.0410 MARCAS DE ESPECIFICACIÓN DEL EMBALAJE

- (1) A menos que en las Instrucciones Técnicas de OACI se indique de otro modo; todo embalaje fabricado con arreglo a alguna especificación de las Instrucciones Técnicas debe marcarse de conformidad con las disposiciones apropiadas en ella contenidas, y no se debe marcar ningún embalaje con marca de especificación alguna, a menos que satisfaga la especificación correspondiente previstas en dichas Instrucciones.

RAC 18.0415 IDIOMAS APLICABLES A LAS MARCAS

- (1) En las marcas relacionadas con las mercancías peligrosas, además del idioma español debe utilizarse el idioma Inglés.

Intencionalmente en blanco

SUBPARTE F
OBLIGACIONES DEL EXPEDIDOR

RAC 18.0501 REQUISITOS GENERALES

- (1) Antes de que alguien entregue algún bulto o sobre embalaje que contenga mercancías peligrosas para transportarlas por vía aérea, debe cerciorarse que el transporte por vía aérea de esas mercancías no esté prohibido; y que estén debidamente clasificadas, embaladas, marcadas, etiquetadas y acompañadas del correspondiente documento de transporte de mercancías peligrosas debidamente ejecutado, tal cual prevén las Instrucciones Técnicas.

RAC 18.0505 DOCUMENTO DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

- (1) A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, quien entregue mercancías peligrosas para su transporte por vía aérea debe llenar, firmar y proporcionar al operador un documento de transporte de mercancías peligrosas que contenga los datos requeridos en dichas instrucciones. La empresa de despacho o el operador se debe cerciorar que el documento de transportese acompañe de una declaración firmada por quien entregue mercancías peligrosas para transportar, indicando que las mismas se han descrito total y correctamente por su denominación y que están clasificadas, embaladas, marcadas, etiquetadas y debidamente acondicionadas para su transporte por vía aérea, de conformidad con las disposiciones pertinentes contenidas en las Regulaciones de Aviación Civil y en las Instrucciones Técnicas pertinentes.

RAC 18.0510 IDIOMAS QUE HAN DE UTILIZARSE

- (1) Además del idioma oficial, que es el español y hasta que se prepare y adopte una forma de expresión más adecuada para uso universal para el documento de transporte de mercancías peligrosas, debe utilizarse el idioma inglés.

Intencionalmente en blanco

SUBPARTE G
OBLIGACIONES DEL OPERADOR

RAC 18.0601 ACEPTACIÓN DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

- (1) El operador no debe transportar mercancías peligrosas a menos que haya recibido la aprobación de la Dirección General de Aeronáutica Civil para ello. La aprobación debe manifestar lo siguiente:
 - (a) Antes de la emisión de una aprobación para el transporte de mercancías peligrosas, el operador debe acreditar ante la –DGAC- que se ha impartido el entrenamiento adecuado, que toda la documentación relacionada (como por ejemplo manipulación en tierra, atención al avión en tierra, entrenamiento inicial y recurrente) contiene información e instrucciones sobre mercancías peligrosas, y que se han implantado procedimientos para asegurar el manejo seguro de las mercancías peligrosas en todas las etapas de su transporte por vía aérea.
 - (b) La aprobación permanente para el transporte de mercancías peligrosas debe reflejarse en el Certificado de Operador Aéreo (COA). En el resto de las circunstancias la aprobación puede emitirse de manera separada.
- (2) Ningún operador aéreo debe aceptar mercancías peligrosas para ser transportadas por vía aérea, salvo las circunstancias siguientes:
 - (a) a menos que las mercancías peligrosas vayan acompañadas de un documento de transporte de mercancías debidamente completado, salvo en los casos que las Instrucciones Técnicas indiquen que no se requiere dicho documento; y
 - (b) hasta que no haya inspeccionado el bulto, sobre embalaje o contenedor de carga que contenga las mercancías peligrosas, de conformidad con los procedimientos de aceptación estipulados en las Instrucciones Técnicas.

RAC 18.0605 LISTA DE VERIFICACIÓN PARA LA ACEPTACIÓN

- (1) Para la aceptación de mercancías peligrosas, el operador aéreo debe preparar y utilizar una lista de verificación que le sirva de ayuda para cumplir con las obligaciones previstas en la [RAC 18.0701](#).

RAC 18.0610 CARGA Y ESTIBA

- (1) Los bultos y sobre embalajes que contengan mercancías peligrosas y los contenedores de carga que contengan material radiactivo deben cargarse y estibarse en la aeronave de conformidad con lo dispuesto en las Instrucciones Técnicas de la OACI.

RAC 18.0615 INSPECCIÓN PARA AVERIGUAR SI SE HAN PRODUCIDO AVERÍAS O PÉRDIDAS.

- (1) Los bultos y sobre embalajes que contengan mercancías peligrosas y los contenedores de carga que contengan materiales radiactivos deben inspeccionarse para averiguar si se han producido fugas o averías antes de estibarlos en una aeronave o en un dispositivo de carga unitarizada.

Los bultos, sobre embalajes o contenedores de carga en los que se hayan producido pérdida o averías no se estibarán en una aeronave.

- (2) No se debe estibar a bordo de ninguna aeronave dispositivo de carga unitarizada alguno, a menos que se haya inspeccionado previamente y comprobado que no hay trazas de pérdida o averías que puedan afectar las mercancías peligrosas en él contenidas.
 - (a) Cuando algún bulto de mercancías peligrosas cargado a bordo de una aeronave tenga averías o pérdidas, el operador debe descargarlo de la aeronave de la aeronave, o hacer lo conducente para que se encargue de ello la dependencia oficial o el organismo competente, y luego debe cerciorarse de que el resto del envío se halle en buenas condiciones para su transporte por vía aérea y de que no haya quedado contaminado ningún otro bulto.
 - (b) Los bultos o sobre embalajes que contengan mercancías peligrosas y los contenedores decarga con materiales radiactivos deben inspeccionarse con la asesoría de la DGAC, para detectar signos de averías o pérdidas al descargarlos de la aeronave o dispositivo de carga unitaria. Si se comprueba que se ha producido averías o pérdidas, debe inspeccionarse la zona en que se habían estibado en la aeronave las mercancías peligrosas o el dispositivo de carga unitarizada, para averiguar si se han producido daños o contaminación.

RAC 18.0620 RESTRICCIÓN PARA LA ESTIBA EN LA CABINA DE PASAJEROS O EN EL PUESTO DE PILOTAJE

- (1) No se permite el transporte de mercancías peligrosas en la cabina de ninguna aeronave ocupada por pasajeros ni tampoco en el puesto de pilotaje, salvo en los casos permitidos según las disposiciones de las Instrucciones Técnicas de la OACI.

RAC 18.0625 ELIMINACIÓN DE LA CONTAMINACIÓN

- (1) Debe eliminarse sin demora toda contaminación peligrosa que se encuentre en una aeronave como resultado de las pérdidas o averías sufridas por mercancías peligrosas.
- (2) Toda aeronave que haya quedado contaminada por materiales radiactivos debe retirarse inmediatamente de servicio, y no se debe reintegrar a él antes de que el nivel de radiación de toda la superficie accesible y la contaminación radiactiva transitoria sean inferiores a los valores especificados en las instrucciones técnicas de la OACI.

RAC 18.0630 SEPARACIÓN Y SEGREGACIÓN

- (1) Los bultos que contengan mercancías peligrosas capaces de reaccionar peligrosamente entre sí, no se deben estibar en una aeronave unos junto a otros ni en otra posición tal que puedan entrar en contacto en caso de que se produzcan pérdidas.
- (2) Los bultos que contengan sustancias tóxicas e infecciosas se deben estibar en una aeronave de conformidad con las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.
- (3) Los bultos de materiales radiactivos se deben estibar en una aeronave de modo que queden separados de las personas, los animales vivos y las películas no reveladas de conformidad con

las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.

RAC 18.0635 SUJECIÓN DE LAS MERCANCÍAS PELIGROSAS

- (1) Cuando se carguen en una aeronave mercancías peligrosas reguladas por las disposiciones aquí prescritas, el operador las protegerá para evitar que se averíen. Asimismo, el operador tiene que sujetarlas a bordo de modo tal que no puedan inclinarse en vuelo alterando la posición relativa en que se hayan colocado los bultos. Los bultos que contengan sustancias radiactivas se afianzarán debidamente para satisfacer en todo momento, los requisitos de separación previstos en RAC 18.0630 (3).

RAC 18.0640 CARGA A BORDO DE LAS AERONAVES DE CARGA

- (1) Salvo lo previsto en las Instrucciones Técnicas, los bultos de mercancías peligrosas que lleven la etiqueta "Exclusivamente en Aeronaves de Carga" se deben cargar de modo tal que algún miembro de latripulación o alguna persona autorizada puede verlos, manipularlos y, cuando su tamaño y peso lo permitan, separarlos en vuelo de las otras mercancías estibadas a bordo.

RAC 18.0645 FASES DEL PROCESO DE CERTIFICACIÓN PARA APROBACIÓN DEL TRANSPORTE SIN RIESGO DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR VÍA AÉREA

- (1) El proceso de evaluación técnica, llevado a cabo por la DGAC, al objeto de verificar el cumplimiento por parte del operador con los requisitos establecidos en la presente RAC, se divide en las siguientes fases:
 - (a) Presolicitud (FASE 1): Gestión que realiza el operador ante la DGAC, con el objeto de obtener información de los requisitos y procedimientos existentes para la aprobación del transporte de mercancías peligrosas sin riesgo por vía aérea, según las necesidades del operador, cumpliendo con RAC 18, numeral 18.0650 (1) (a)
 - (b) Solicitud (FASE 2): Presentación por parte del operador ante la DGAC de la solicitud de emisión de aprobación, de acuerdo con lo establecido en la presente RAC, cumpliendo con RAC 18, numeral 18.0650 (1) (c)
 - (c) Evaluación documental (FASE 3): Revisión por parte de la DGAC de la documentación requerida, y comunicación por escrito al operador de las discrepancias detectadas para su corrección, cumpliendo con RAC 18, numeral 18.0650 (1) (d)
 - (d) Demostración técnica (FASE 4): Evaluación técnica llevada a cabo por la DGAC sobre, procedimientos, instalaciones y la operación realizada por el operador al objeto de determinar su adecuación con lo establecido en la documentación presentada en su solicitud, cumpliendo con RAC 18, numeral 18.0650 (1) (f)
 - (e) Emisión de la aprobación (FASE 5): Acción legal en la cual, la DGAC emite e incluye en las especificaciones de las operaciones el cumplimiento del operador con los requisitos establecidos en la presente RAC, cumpliendo con RAC 18, numeral 18.0650 (1) (g)

RAC 18.0650 REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DEL TRANSPORTE SIN RIESGO DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR VÍA AÉREA.

(1) El operador debe asegurarse que, para el proceso de certificación de transporte de mercancías peligrosas presente lo siguiente, acorde a la fase del proceso en el que se encuentra:

(a) Carta del interesado dirigida a la DGAC, donde solicita la reunión de presolicitud para la aprobación de Mercancías Peligrosas.

Después de haber sostenido reunión con la DGAC y el operador, si fuera necesario se realizaría una segunda reunión (si aplicase).

(b) Después de haber completado el operador satisfactoriamente la fase de presolicitud (fase 1) la DGAC emitirá una carta de cierre.

(c) Carta de solicitud formal por el operador, para hacer entrega de los documentos correspondientes en fase de solicitud (fase 2) siendo los siguientes:

(i) Manual de Mercancías Peligrosas (original);

(ii) Manual o copia del Manual de Operaciones (que refiera a Mercancías Peligrosas) (si aplica);

(iii) Presentar carta de cumplimiento de manual de mercancías peligrosas o del manual de operaciones, si fuera el caso;

(iv) Curriculum Vitae del responsable del manual de mercancías peligrosas, incluyendo certificados y/o diplomas que lo acreditan como tal.

(v) Curriculum Vitae de los instructores propuestos, incluyendo certificados y/o diplomas que los acrediten como tal, los cuales no deben ser mayores a 24 meses;

(vi) Copia del programa de entrenamiento de mercancías peligrosas;

(vii) Constancia y/o reglamento vigente (IATA) (edición actualizada).

(d) Después de haber completado el operador satisfactoriamente la documentación del literal (c) anterior, cumpliendo con la fase de solicitud (fase 2), la DGAC debe emitir una carta de cierre; transcurridos 90 días, sin que se hubiere completado lo antes expuesto, no se da por satisfactoria dicha fase, y procederá a archivar el expediente.

(e) La DGAC, después de evaluar la documentación y con la debida autorización de manuales para su aprobación y/o aceptación, emite por escrito al operador las discrepancias detectadas para su corrección; si estas son corregidas satisfactorias, se emitirá una carta de cierre de la fase de evaluación documental (fase 3).

(f) El operador debe demostrar el cumplimiento de los procedimientos aprobados y/o aceptadas en el sitio (in SITU) a satisfacción de la DGAC, como parte de la fase de demostración técnica (fase 4) y debe emitirse una carta de cierre.

- (g) El operador después de haber completado a satisfacción de la DGAC, todas las fases anteriores; debe emitir en las Especificaciones de las Operaciones, las aprobaciones específicas para dicho transporte de Mercancías Peligrosas, entregando así una carta de cierre, en cumplimiento con la fase de emisión de la aprobación (fase 5).

Intencionalmente en blanco

**SUBPARTE H
SUMINISTRO DE INFORMACIÓN**

RAC 18.0701 INFORMACIÓN PARA EL PILOTO AL MANDO

- (1) El operador de toda aeronave en la cual haya que transportar mercancías peligrosas, debe proporcionar al piloto al mando, antes de la salida de la aeronave y por escrito, la información prevista en las Instrucciones Técnicas.

RAC 18.0705 INFORMACIÓN DE INSTRUCCIONES PARA LOS MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN

- (1) Todo operador debe facilitar en su manual de operaciones información apropiada que permita a la tripulación de vuelo desempeñar su cometido en lo relativo al transporte de mercancías peligrosas, y debe facilitar, asimismo, instrucciones acerca de las medidas que haya que adoptar en el caso de que surjan situaciones de emergencia en las que intervengan mercancías peligrosas.

RAC 18.0710 INFORMACIÓN A LOS PASAJEROS

- (1) Los operadores deben asegurarse de que la información se divulgue de modo que los pasajeros estén advertidos en cuanto a qué clases de mercancías peligrosas les está prohibido transportar a bordo de aeronaves, de acuerdo con lo prescrito en las Instrucciones Técnicas.

RAC 18.0715 INFORMACIÓN PARA TERCEROS Y CARGA

- (1) Los operadores, expedidores y demás entidades que tengan que ver con el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, deben facilitar a su personal información apropiada que le permita desempeñar su cometido en lo relativo al transporte de mercancías peligrosas, y facilitar, asimismo, instrucciones acerca de las medidas que haya que adoptar en el caso de que surjan situaciones de emergencia en las que intervengan mercancías peligrosas.
- (2) El operador debe asegurarse que haya suficientes avisos, y que se muestren de forma destacada en lugares visibles, en los puntos de aceptación de la carga, informando sobre el transporte de mercancías peligrosas para alertar a los expedidores/agentes sobre mercancías peligrosas que pueden contenerse en sus envíos de carga. Estos avisos deben incluir ejemplos visuales de mercancías peligrosas, incluyendo baterías de litio.

RAC 18.0720 INFORMACIÓN DEL PILOTO AL MANDO PARA LA ADMINISTRACIÓN AEROPORTUARIA

- (1) De presentarse en vuelo alguna situación de emergencia, el piloto al mando debe informar a la dependencia apropiada de los servicios de tránsito aéreo, para que ésta a su vez transmita a la administración aeroportuaria, la presencia de mercancías peligrosas a bordo.
- (2) De permitir la situación, la información debe comprender la denominación correcta del producto embarcado, la clase, los riesgos secundarios que requieran etiqueta, el grupo de compatibilidad correspondiente de acuerdo con la clasificación de las Instrucciones Técnicas, así como la

cantidad y ubicación de las mercancías peligrosas a bordo de la aeronave.

RAC 18.0725 INFORMACIÓN EN CASO DE ACCIDENTE O INCIDENTE DE AERONAVES

- (1) En el caso de un accidente o incidente grave de aeronave, el operador de una aeronave que transporte mercancías peligrosas como carga debe facilitar, sin dilación, al personal de emergencia que responda al accidente o incidente grave, información relativa a las mercancías peligrosas a bordo, extraída de la información por escrito proporcionada al piloto al mando.
- (2) Tan pronto como sea posible, el operador debe proporcionar también esta información a las autoridades competentes del Estado operador y del Estado en el que haya ocurrido el accidente o incidente grave.
- (3) En el caso de un incidente de aeronave, el operador de una aeronave que transporte mercancías peligrosas como carga facilitará a los servicios de emergencia que respondan al incidente y a las autoridades competentes del Estado en el que haya ocurrido el incidente, se les pide hacerlo sin dilación alguna, información relativa a las mercancías peligrosas extraídas de la información prescrito proporcionada al piloto al mando.

Intencionalmente en blanco

**SUBPARTE I
ORGANIZACIÓN DE PROGRAMAS DE INSTRUCCIÓN**

RAC 18.0801 ESTABLECIMIENTO Y MANTENIMIENTO

- (1) El operador que desempeñe funciones para garantizar que las mercancías peligrosas sean transportadas según esta reglamentación debe establecer y mantener un programa de capacitación en mercancías peligrosas orientado al enfoque basado en competencias. [CA RAC 18.0801 \(1\)](#).
- (2) El personal de seguridad que participa en la inspección de pasajeros y tripulación, su equipaje y carga o correo, debe recibir capacitación, independientemente de que si el operador con que se transportara el pasajero o la carga transporta o no mercancías peligrosas como carga.
- (3) El operador debe de establecer un programa de capacitación de mercancías peligrosas independientemente de que si están aprobados o no para transportar mercancías peligrosas como carga de forma segura por vía aérea.
- (4) Los cursos de capacitación pueden ser desarrollados e impartidos por el operador o por una organización reconocida por la DGAC.

RAC 18.0805 OBJETIVO DE LA CAPACITACIÓN DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

- (1) El operador debe de garantizar que los empleados sean competentes antes de que realicen cualquier función por la que sean responsables. Lo anterior debe lograrse mediante capacitación y evaluación, acorde con las funciones por las que empleados sean responsables. La capacitación deberá de incluir, [CA RAC 18.0805 \(1\)](#):
 - (a) capacitación general de familiarización --- el personal debe de estar capacitado y familiarizado con las disposiciones generales;
 - (b) capacitación específica para cada función --- el personal debe de estar capacitado para desempeñar la función por la que es responsable de manera competente; y
 - (c) capacitación en seguridad --- el personal debe de estar capacitado en como reconocer los peligros que presentan las mercancías peligrosas, la manipulación segura de estas mercancías, y los procedimientos de emergencia ante una emergencia.
 - (d) El operador debe garantizar que todo el personal asignado a nuevas funciones haya recibido capacitación, y debe de ser evaluado para determinar su competencia en la nueva función. De no demostrar dicha competencia, se debe de proporcionar la capacitación adicional apropiada.

RAC 18.0810 CAPACITACIÓN DE REPASO Y EVALUACIÓN

- (1) El operador debe garantizar que su personal mantenga su nivel de competencia, a través de las capacitaciones recurrente y evaluaciones antes de cumplir 24 meses desde su anterior

capacitación y evaluación. Sin embargo, si completa la capacitación de recurrente y la evaluación durante los últimos 3 meses de validez de la capacitación y evaluación anteriores, la validez puede extenderse desde el mes en que completó la capacitación de recurrente y la evaluación hasta 24 meses después de la fecha de expiración de la capacitación y evaluación anteriores. [CA RAC 18.0810 \(1\)](#).

RAC 18.0815 REGISTRO DE CAPACITACIÓN Y EVALUACIÓN

- (1) El operador debe mantener un registro de capacitación y evaluación del personal que comprenda en su organización.
- (2) El registro de capacitación y evaluación que se mantenga debe de contener la información siguiente:
 - (a) El nombre de la persona que tomó la capacitación.
 - (b) La fecha de la última capacitación y evaluación.
 - (c) Una descripción, copia o referencia del material didáctico que se utilizó para cumplir los requisitos de capacitación y evaluación impartida.
 - (d) El nombre y la dirección de la organización o persona calificada que imparte la capacitación y conduce la evaluación; y
 - (e) Evidencia que indique que el personal se ha completado una evaluación de competencia para desempeñar la función por la que es responsable de acuerdo con el Certificado de Operador Aéreo (COA).
- (3) Los registros de instrucción deben conservarse por un periodo mínimo de 36 meses a partir de la fecha de finalización de la capacitación más reciente y deben proporcionarse a la autoridad cuando esta lo requiera.

RAC 18.0820 PROGRAMA DE CAPACITACIÓN PARA OPERADORES POSTALES DESIGNADO

- (1) Los miembros del personal de los operadores postales designados deben de estar capacitado según corresponda a sus responsabilidades, los temas con los que el personal debería de estar familiarizado según sus diferentes categorías se indica en la Tabla I-1.
- (2) Los programas de capacitación en mercancías peligrosas para los operadores postales designados deben estar supeditados a la revisión y aprobación de la autoridad de aviación civil del Estado donde el correo fue aceptado por el operador postal designado.

Intencionalmente en blanco

Tabla I-1 contenido del curso de entrenamiento para operadores postales designados

Aspectos sobre el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea que, como mínimo, deben conocer	Operadores postales designados		
	Categoría		
	A	B	C
Filosofía General	X	X	X
Limitaciones	X	X	X
Requisitos Generales de los expedidores	X		
Clasificación	X		
Lista de mercancías peligrosas	X		
Requisitos generales de embalaje	X		
Instrucciones de embalaje	X		
Etiquetado y marcado	X	X	X
Declaración del expedidor y otra documentación pertinente	X	X	
Aceptación de las mercancías peligrosas incluidas en las Instrucciones Técnicas de OACI (1;2.3.2) y/o en la Reglamentación de IATA (2.4)	X		
Reconocimiento de las mercancías peligrosas no declaradas	X	X	X
Procedimiento de almacenamiento y carga			X
Disposición para los pasajeros y la tripulación	X	X	X
Procedimiento de emergencia	X	X	X

CATEGORIA

A- Personal de operadores postales designados encargados de aceptar correo con mercancías peligrosas.

B- Personal de operadores postales designados encargados de procesar correo (distinto de mercancías peligrosas).

C- Personal de operadores postales designados encargados de manipular, almacenar y cargar el correo.

RAC 18.0825 CALIFICACIONES DEL INSTRUCTOR EN MERCANCIAS PELIGROSAS

- (1) Los instructores encargados de los programas de instrucción inicial y recurrente sobre mercancías peligrosas deben tener la competencia pedagógica y actualizada en la información de la reglamentación y material de capacitación cada año al publicarse cada edición de la reglamentación de Mercancías Peligrosas o se modifiquen.
- (2) Los instructores de programas de instrucción inicial y recurrente en materia de mercancías deben ser capacitados antes de impartir los programas de instrucción y deben haber recibido instrucción en materia de mercancías peligrosas tal como lo establece en las instrucciones técnicas correspondientes y haber recibido un curso técnico o formación para instructores.
- (3) Las personas que estarían impartiendo el entrenamiento como instructor en mercancías peligrosas debe realizar una presentación ante la DGAC para su aprobación.

- (4) Los instructores de mercancías peligrosas deberán contar con una aprobación de instructor vigente en mercancías peligrosas emitida por la DGAC, para dar entrenamientos de acuerdo con su categoría.
- (5) Los instructores que impartan programas de instrucción inicial o recurrente en materia de mercancías peligrosas deben impartir estos cursos al menos cada 24 meses o, en caso de que no sea posible, deben asistir a una recurrencia antes de 24 meses después de haber impartido el último entrenamiento.
- (6) Los instructores de mercancías peligrosas deben tener su expediente con lo siguiente:
 - (a) Curriculum vitae
 - (b) Carta de aprobación por parte de la DGAC
 - (c) Formación de instrucción y de mercancías peligrosas
- (7) El Instructor de Instructores que imparta el curso de Fundamentos de Instrucción al resto de Instructores debe mantenerse actualizado con este entrenamiento recibiendo una actualización de Técnica de Instrucción cada 3 años con una entidad reconocida o demostrar a la DGAC que ha impartido al menos un entrenamiento de Fundamentos de Instrucción (Inicial o Recurrente) en el año a Instructores. Para que el instructor de instructores pueda impartir el entrenamiento, debe estar debidamente calificado y debe realizar una presentación ante la DGAC para su aprobación.
- (8) Los instructores que desean impartir los entrenamientos de Mercancías Peligrosas deben de haber recibido un curso en un centro, escuela de capacitación aeronáutica u operador aéreo aprobada por la DGAC, IATA u OACI.
- (9) Instructores teóricos: El operador debe incluir el listado de instructores aprobados y vigentes que posee. Para la aprobación de un instructor teórico, debe solicitar la evaluación por parte de la DGAC, antes de ser asignado como tal. Dicha solicitud debe adjuntar los documentos que evidencien los requisitos y la competencia del instructor, así mismo, debe incluir la fecha propuesta para la evaluación.
- (10) Los instructores deben mantener un sistema de registro de su capacitación personal en digital y/o físico por lo menos cada 3 años.

RAC 18.0830 REVISIÓN Y APROBACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN

- (1) El operador debe presentar ante la DGAC, programas de capacitación de mercancías peligrosas para su personal los cuales son revisados y aprobados por la DGAC, según las disposiciones de esta RAC.
- (2) Los programas de capacitación en mercancías peligrosas que requieran las entidades que no sean operadores u operadores postales designados deben ser aprobados por la DGAC y cumplir con la subparte I de esta RAC.

SUBPARTE J
CUMPLIMIENTO

RAC 18.0901 SISTEMAS DE INSPECCIÓN

- (1) La DGAC establece procedimientos para la inspección, vigilancia y cumplimiento de todas las entidades que desempeñan la función prescrita en sus reglamentaciones sobre transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, a fin de lograr que se cumplan las Regulaciones de Aviación Civil y disposiciones aplicables al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, estos procedimientos incluyen la verificación de los documentos, así como de las prácticas aplicables a la carga y a los operadores y para la investigación de supuestas violaciones y prescribirá sanciones apropiadas para los contraventores. [CA RAC 18.0901 \(1\)](#).

RAC 18.0905 MERCANCÍAS PELIGROSAS ENVIADAS POR CORREO

- (1) Se aplican los procedimientos internacionales que regulan la introducción de mercancías peligrosas en el transporte aéreo a través del servicio postal, instruidos por la Unión Postal Universal.

RAC 18.0910 SANCIONES

- (1) La DGAC adoptan las medidas apropiadas para lograr el cumplimiento de sus disposiciones aplicables en materia de mercancías peligrosas, y prescribe en la Ley de Aviación Civil de la República de Guatemala, las sanciones apropiadas para los contraventores.

Intencionalmente en blanco

SUBPARTE K
NOTIFICACIÓN DE LOS ACCIDENTES E INCIDENTES ATRIBUIBLES AL TRANSPORTE DE
MERCANCIAS PELIGROSAS

- (1) Con objeto de prevenir la repetición de accidentes e incidentes imputables al transporte de mercancías peligrosas, la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) debe instruir los procedimientos que permitan investigar y recopilar datos sobre los accidentes e incidentes de esa índole que ocurran en el territorio nacional y en los que haya intervenido el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea que se haya iniciado en o vaya a otro Estado. Los informes de esos accidentes e incidentes deben redactarse de conformidad con las disposiciones detalladas pertinentes contenidas en las Instrucciones Técnicas.
- (2) De igual forma la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) debe instruir procedimientos que permitan investigar y recopilar datos sobre los accidentes e incidentes de esa índole que ocurran en el territorio nacional en circunstancias distintas a las descritas en Subparte L de esta RAC, con el objeto de prevenir la repetición de dichos accidentes e incidentes.
- (3) Con el objeto de prevenir la repetición de hallazgos en la carga de mercancías peligrosas no declaradas o mal declaradas, la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) establece que el operador debe incluir procedimientos, para investigar y recopilar datos sobre los hallazgos de esa índole que ocurran en su territorio y en los que hayan intervenido el transporte de mercancías peligrosas que se haya iniciado en otro estado o vaya a otro estado. Los informes de estos casos se preparan de conformidad con las disposiciones detalladas pertinentes contenidas en las Instrucciones Técnicas.
- (4) El operador autorizado para transporte de Mercancías Peligrosas debe cumplir también con los requisitos de notificación obligatoria establecidos en la RAC 19 "sucesos de deben notificarse obligatoriamente".

Intencionalmente en blanco

SUBPARTE L
DISPOSICIONES RELATIVAS A LA SEGURIDAD DE LAS MERCANCIAS PELIGROSAS

- (1) Con el objeto de reducir al mínimo el robo o uso indebido de mercancías peligrosas que puedan poner en peligro a las personas, bienes o al medio ambiente, los expedidores, operadores y terceros que participen en el transporte de mercancías peligrosas, deben establecer medidas relativas a la seguridad de dichas mercancías peligrosas las cuales deben ser equivalentes a las disposiciones en materia de seguridad especificadas en otras Regulaciones de Aviación Civil y en las Instrucciones Técnicas.

Intencionalmente en blanco

SECCION 02

CIRCULARES DE ASESORAMIENTO (CA)

(1) **GENERAL**

- (a) Si un párrafo específico no tiene una **CA**, se considera que dicho párrafo no requiere de ellas.

(2) **PRESENTACIÓN**

- (a) Las numeraciones precedidas por las abreviaciones **CA**, indican el número del párrafo de la RAC-18 a la cual se refieren.
- (b) Las abreviaciones se definen como sigue:
- (i) **Circulares de Asesoramiento (CA)** ilustran los medios o las alternativas, pero no necesariamente los únicos medios posibles, para cumplir con un párrafo específico del RAC-18.
 - (ii) Notas explicativas que aparecen en las RAC y que no son parte de las **CA**, aparecen en letras más pequeñas.

INTENCIONALMENTE EN BLANCO

SUBPARTE A
DISPOSICIONES GENERALES

CA RAC 18.0001 ÁMBITO DE APLICACIÓN LEGAL

[RAC 18.001](#)

- (1) Para efectos de estandarización de términos “instrucciones técnicas”, se usa en esta RAC para definir el contenido de lo establecido por OACI o IATA en lo referente a transporte de mercancías peligrosas.

CA RAC 18.0005 DISPENSAS ESTATALES

[RAC 18.005](#)

- (1)
- (a) Los Estados interesados son: el de origen, los de Tránsito, los de sobrevuelo, el de destino del envío y el estado del operador.
 - (b) Véase 18.0205 en relación con las mercancías peligrosas de ordinario prohibidas, con respecto a las cuales los Estados pueden conceder la dispensa.
 - (c) Véase 18.0210 en relación con las mercancías peligrosas prohibidas para el transporte aéreo en todas las circunstancias.
 - (d) No se pretende que lo previsto en esta regulación se interprete en el sentido de que obliga al operador a transportar determinado artículo o sustancia o de que le impide adoptar condiciones especiales para transportarlo.

CA RAC 18.0030 NOTIFICACIÓN DE DIFERENCIAS RESPECTO A LAS INSTRUCCIONES TÉCNICAS

[RAC 18.0030](#)

- (1) El Artículo 38 del Convenio, establece que los Estados contratantes deben notificar toda diferencia respecto a lo previsto en la RAC 18.0010 únicamente si no están en condiciones de aceptar la naturaleza obligatoria de las Instrucciones Técnicas. Cuando los Estados hayan adoptado disposiciones que difieran de las previstas en las Instrucciones Técnicas, es de esperar que las notifiquen únicamente de conformidad con lo previsto en esta RAC.

CA RAC 18.0040 DEFINICIONES

[RAC 18.0040](#)

APROBACION — Si no hay una referencia específica en las Instrucciones Técnicas para permitir el otorgamiento de una aprobación, se puede pedir una dispensa.

DISPOSITIVO DE CARGA UNITARIZADA — No se incluyen en esta definición los sobre embalajes.

EMBALAJE — Para el material radiactivo, véase la Parte 2, 7.2 de las Instrucciones Técnicas Doc. 9284 o la Reglamentación de IATA Sección 10, 10.2.

SOBRE - EMBALAJE — No se incluyen en esta definición los dispositivos de carga unitarizada.

Intencionalmente en blanco

SUBPARTE I
ORGANIZACIÓN DE PROGRAMAS DE INSTRUCCIÓN

CA RAC 18.0801 ESTABLECIMIENTO Y MANTENIMIENTO

[RAC 18.0801](#)

- (1)
- (a) Un programa de capacitación incluye elementos como: metodología de diseño, evaluación, capacitación inicial y recurrente, cualificaciones y competencias de los instructores, registros de la capacitación y evaluación de la eficacia de la capacitación.
 - (b) En el documento 10147 de OACI (Orientación relativa al enfoque basado en competencias para la instrucción y evaluación en mercancías peligrosas) y la Guía de capacitación de mercancías peligrosas (enfoque de capacitación y evaluación con base en competencia) de IATA, se proporciona orientación general sobre la preparación de programas de capacitación con base en competencias para mercancías peligrosas.

CA RAC 18.0805 OBJETIVO DE LA CAPACITACIÓN DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

[CA RAC 18.0805](#)

- (1) Los cursos de capacitación deberán de incluir información general sobre las disposiciones para las mercancías peligrosas transportada por pasajeros y tripulación.

CA RAC 18.0810 CAPACITACIÓN DE REPASO Y EVALUACIÓN

[RAC 18.0810](#)

- (1) Ejemplo si una persona concluye un primer curso el 14 de abril del 2019, la validez del curso termina el 30 de abril del 2021. Si asiste a un curso recurrente entre el 1 de febrero y el 30 de abril del 2021, la validez de ese curso de recurrente termina el 30 de abril del 2023. No obstante, si la persona completa el curso recurrente en enero 2021 (es decir finaliza el curso más de 3 meses antes del 30 de abril), la validez del curso termina el 31 de enero del 2023.

Intencionalmente en blanco

SUBPARTE J
CUMPLIMIENTO

CA RAC 18.0901 SISTEMAS DE INSPECCIÓN

[RAC 18.0901](#)

- (1) En el Suplemento de las Instrucciones Técnicas de la OACI (Parte S-5, Capítulo 1 y Parte S-7, Capítulos 5 y 6), se proporciona orientación acerca de inspecciones y cumplimiento en materia de mercancías peligrosas.

Intencionalmente en blanco